

CAPÍTULO QUINTO

JUSTICIA CONSTITUCIONAL

I. JUICIO DE AMPARO

Hasta el día en que esto se escribe, dieciséis decretos han reformado los principios constitucionales de amparo. A continuación, se señalará la fecha en que éstos fueron publicados en el *Diario Oficial de la Federación*, con el propósito de referirse posteriormente a ellos únicamente por el año, y únicamente se hará la precisión a pie de la fecha completa, en los años en que hubo más de una reforma.

Los decretos de reformas en materia de responsabilidades son de fechas 19 de febrero de 1951, 2 de noviembre de 1962, 25 de octubre de 1967, 20 de marzo de 1974, 8 de octubre de 1974, 17 de febrero de 1975, 6 de agosto de 1979, 7 de abril de 1986, 10 de agosto de 1987, 3 de septiembre de 1993, 25 de octubre de 1993, 31 de diciembre de 1994, 11 de junio de 1999, 6 de junio de 2011, 10 de febrero de 2014, 29 de enero de 2016 y 24 de febrero de 2017.

1. *Procedencia*

En el texto original se preveía la procedencia del juicio de amparo en tres supuestos. El primero, contra actos de autoridad que violaran garantías individuales.⁷⁶⁸ Este supuesto se modificó en la reforma de 2011, para establecer la procedencia en contra de normas generales, actos u omisiones de las autoridades que violen derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales.

El segundo supuesto era en contra de leyes o actos de la autoridad federal que violaran o restringieran la soberanía de los estados.⁷⁶⁹ En la reforma

⁷⁶⁸ Artículo 103, fracción I.

⁷⁶⁹ Artículo 103, fracción II.

de 1994 se incluyó al Distrito Federal. En la reforma de 2011 se sustituyó la referencia a leyes por normas generales. Y en la reforma de 2016 se adecuó la denominación de la capital a Ciudad de México.

El tercer supuesto era en contra de leyes o actos de autoridades de los estados que invadieran la competencia de las autoridades federales.⁷⁷⁰ En la reforma de 1994 se incluyó al Distrito Federal. En la reforma de 2011 se sustituyó la referencia a leyes por normas generales. Y en la reforma de 2016 se habló de autoridades de las entidades federativas para incluir a la Ciudad de México.

2. *Procedencia contra resoluciones judiciales*

En el texto original se estableció el principio de definitividad para impugnar resoluciones judiciales, al señalar que sólo procedería contra sentencias definitivas respecto de las que no proceda ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas.⁷⁷¹ No obstante, se permitió la procedencia del amparo en los juicios cuando se afectaran las partes sustanciales de las leyes del procedimiento. Se precisó que en contra de las sentencias definitivas civiles sólo podría alegarse que fueran contrarias a la letra de la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica.

Estas reglas desaparecieron en la reforma de 1951. En su lugar se dijo que en materia judicial el amparo procedería en tres casos: contra sentencias definitivas o laudos, por violaciones cometidas en ellas o durante el procedimiento que hubieran trascendido al fallo; contra actos en juicio de imposible reparación, fuera de juicio o una vez concluido el juicio, y contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.⁷⁷²

En la reforma de 1979 se precisó, por materia, en contra de qué resoluciones definitivas procedía el amparo directo.⁷⁷³ Se estableció que en materia penal en contra de resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales federales, del orden común o militares. En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas dictadas por tribunales federales, administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal. En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en

⁷⁷⁰ Artículo 103, fracción III.

⁷⁷¹ Artículo 107, fracción II.

⁷⁷² Artículo 107, fracción III.

⁷⁷³ Artículo 107, fracción V.

juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común; se permitía que fueran reclamadas por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales. Y en materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las juntas de conciliación y arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado. La referencia a las juntas de conciliación y arbitraje desapareció en 2017.

En la reforma de 1987 también se permitió reclamar, en materia administrativa, resoluciones que ponen fin al juicio no reparable por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.

En la reforma de 2011 se permitió que la parte que hubiera obtenido una sentencia favorable y tuviera interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podría presentar un amparo en forma adhesiva.⁷⁷⁴

También, en la reforma de 2011 se precisó el principio de definitividad, al señalar que debían agotarse los recursos ordinarios, salvo que la ley permitiera la renuncia a éstos, y se mandó hacer valer las violaciones procesales, previamente, en los recursos ordinarios, salvo cuando se afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado.⁷⁷⁵

3. *Procedencia del amparo contra autoridades no judiciales*

Aunque desde su creación el amparo ha procedido en contra de actos administrativos, no fue hasta la reforma de 1951 cuando se precisó que procedería en contra de resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. Se exceptuaron de la definitividad los casos en que la ley que previera el recurso ordinario exigiera mayores requisitos para la suspensión que la Ley de Amparo.⁷⁷⁶

En la reforma de 2011 se agregaron cuatro excepciones a la definitividad: que el recurso ordinario no previera la suspensión, que previera un plazo mayor para el otorgamiento de la suspensión provisional, cuando el acto reclamado carezca de fundamentación, o cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución.

⁷⁷⁴ Artículo 107, fracción III.

⁷⁷⁵ *Idem.*

⁷⁷⁶ Artículo 105, fracción IV.

4. *Competencia*

A. *Competencia para conocer del amparo contra resoluciones que pongan fin a un proceso*

En el texto original se dispuso que el amparo contra sentencias definitivas se promovería directamente ante la Suprema Corte.⁷⁷⁷ En la reforma de 1951 se dispuso que el amparo contra sentencias definitivas o laudos se promovería ante el tribunal colegiado bajo cuya jurisdicción estuviera el domicilio de la autoridad responsable cuando la demanda se fundara en violaciones, o cuando se impugnaran sentencias en materia civil o penal contra las que no procedera el recurso de apelación,⁷⁷⁸ pues de lo contrario se promovería directamente ante la Suprema Corte.⁷⁷⁹

En la reforma de 1967 se dispuso que el amparo contra sentencias definitivas o laudos se promovería ante la Suprema Corte cuando se hubiera impuesto la pena de muerte; en materia administrativa, cuando se reclamaran sentencias de los tribunales no reparables por algún recurso; en materia civil, contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia, y en materia laboral, en conflictos de carácter colectivo o tratándose de trabajadores burocráticos.⁷⁸⁰

En la reforma de 1967, la distribución competencial entre la Corte y los tribunales colegiados, para conocer los amparos promovidos en contra de sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al juicio, dejó de ser asunto constitucional, pues se mandó al legislador realizar esa distribución.

En 1987 se dispuso que fueran los tribunales colegiados los que resolvieran los amparos promovidos en contra de sentencias definitivas o resoluciones que pusieran fin al juicio. No obstante, se dotó a la Suprema Corte de una facultad de atracción para conocerlos, en los casos en que lo ameritaran por sus características especiales, de oficio o a petición del tribunal colegiado o del procurador general de la República.

En la reforma de 1994 se modificó la redacción de la facultad de atracción, al exigir que fueran de importancia y trascendencia. En la reforma de 2014 desapareció el procurador general de la República como parte legiti-

⁷⁷⁷ Artículo 107, fracción VIII.

⁷⁷⁸ Artículo 107, fracción VI.

⁷⁷⁹ Artículo 107, fracción V.

⁷⁸⁰ *Idem.*

mada para solicitar la atracción; en su lugar se introdujo al fiscal general de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación fuera parte, y al Ejecutivo federal, por conducto del consejero jurídico del gobierno.

B. *Competencia para conocer del amparo contra el resto de actos*

En el texto original se dispuso que el amparo contra actos jurisdiccionales diversos a resoluciones que pusieran fin a un juicio, y contra actos de otras autoridades, se promovería ante el juez de distrito bajo cuya jurisdicción estuviera el lugar en que el acto reclamado se ejecutara o tratara de ejecutarse.⁷⁸¹ Se dispuso que la violación de los artículos 16, 19 y 20 se reclamaría ante el superior del tribunal que la cometiera o ante el juez de distrito que correspondiera.⁷⁸² Asimismo, se permitió que la ley precisara ante qué juez presentar el amparo en caso de que el juez de distrito no residiera en el mismo lugar en que residiera la autoridad responsable, y se autorizó que el juez receptor suspendiera el acto reclamado.⁷⁸³ Estas reglas han permanecido sustancialmente iguales.⁷⁸⁴

5. *Partes*

En la reforma de 1951 se dispuso que el juicio de amparo debía seguirse a instancia de parte agraviada.⁷⁸⁵ En la reforma de 2011 se precisó que tenía ese carácter quien aduciera ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegara que el acto reclamado violó los derechos reconocidos por la Constitución, y con ello se afectara su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. Y se dispuso que, tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que le afecte de manera personal y directa.

En la reforma de 1951 se le dio el carácter de parte en todos los juicios de amparo al general de la República o al agente del Ministerio Público fe-

⁷⁸¹ Artículo 107, fracción XI.

⁷⁸² *Idem*.

⁷⁸³ *Idem*.

⁷⁸⁴ Han cambiado de ubicación. Ahora se encuentra en las fracciones VII y XII del artículo 107.

⁷⁸⁵ Artículo 107, fracción I.

deral que al efecto designara.⁷⁸⁶ En la reforma de 2014, la denominación del procurador general cambió a fiscal general, y se determinó que sólo participara en los amparos en que el acto reclamado provenga de procedimientos del orden penal y de aquellos que determine la ley.

6. *Procedimiento*

En el texto original se dispuso que al promover un amparo contra sentencias definitivas debía solicitarse a la autoridad una copia de las constancias que el quejoso señalara.⁷⁸⁷ En estos casos, la Corte dictaría sentencia sin más trámite ni diligencia que el escrito en que se interpusiera el recurso, el que produjera la otra parte y el procurador general o el agente que al efecto designara.⁷⁸⁸ Estos rasgos procedimentales desaparecieron en la reforma de 1951.

En contra del resto de actos reclamados, el texto original dispuso que el amparo se limitaría al informe de la autoridad, a una audiencia para la cual se citaría en el mismo auto en que se mandara pedir el informe, en la que se recibirían las pruebas de las partes interesadas, se escucharan los alegatos (que no podrían exceder de una hora cada uno) y se dictaría la sentencia. En la reforma de 1951 se eliminó la limitante a la duración de los alegatos.⁷⁸⁹

En 1967 se introdujo otra regla procesal: la caducidad.⁷⁹⁰ Se dispuso que, salvo que se reclamara la inconstitucionalidad de una ley, se decretaría el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado fuera del orden civil o administrativo en los casos y términos que señalara la ley reglamentaria.

En la reforma de 1975 se eliminó la prohibición de decretar la caducidad cuando se hubieran impugnado leyes, pero se proscribió decretarla cuando el acto pudiera privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros.

La caducidad fue eliminada del texto constitucional en la reforma de 2011.

⁷⁸⁶ Artículo 107, fracción XV.

⁷⁸⁷ Artículo 107, fracción VII.

⁷⁸⁸ Artículo 107, fracción VIII.

⁷⁸⁹ Pasó a ser la fracción VII del artículo 107.

⁷⁹⁰ Artículo 107, fracción XIV.

En la reforma de 1986 se introdujo otra regla procedimental: cuando se reclamaran actos que pudieran tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guardaran el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, debían recabarse de oficio todas las pruebas que los pudieran beneficiar.⁷⁹¹

7. *Suspensión*

En el texto original se mandaba a la autoridad responsable, suspender las sentencias contra las que se pidiera el amparo.⁷⁹² Se precisó que en materia civil únicamente procedería la suspensión si el quejoso daba fianza de pagar los daños y perjuicios que la suspensión ocasionara, a menos que la otra parte diera contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediera el amparo, y pagar los daños y perjuicios consiguiente.

En la reforma de 1951 se dispuso que los actos reclamados podrían suspenderse tomando en cuenta la naturaleza de la violación alegada y la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pudiera sufrir el agraviado con su ejecución. Se determinó que la suspensión se otorgaría contra las sentencias definitivas en materia penal, al comunicarse la promoción del amparo, y en materia civil, mediante fianza.⁷⁹³

En esa reforma se dispuso que en los amparos indirectos resolvería sobre la suspensión el juez de distrito, y en los amparos directos resolvería sobre la suspensión la autoridad responsable, para lo cual debía el quejoso comunicar a aquélla la promoción del amparo.⁷⁹⁴ En la reforma de 1987 se dispuso que la demanda se presentara ante la autoridad responsable, para que decidiera sobre la suspensión, y ésta lo enviaría al tribunal colegiado.

En la reforma de 2011 dejó de hablarse, como elementos para conceder la suspensión, la naturaleza de la violación alegada y la dificultad de reparación de los daños y perjuicios. En su lugar se permitió concederla cuando la naturaleza del acto lo permitiera, y hacer un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

⁷⁹¹ Artículo 107, fracción II.

⁷⁹² Artículo 107, fracción V.

⁷⁹³ Artículo 107, fracción X.

⁷⁹⁴ Artículo 107, fracción XI.

8. *Sentencia*

Desde el texto original se ha mandado que la sentencia únicamente se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivara.⁷⁹⁵

En el texto original se permitió a la Suprema Corte suplir la deficiencia de la queja en los juicios penales cuando estimara que hubiera existido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley, que lo hubiera dejado sin defensa o que se le hubiera juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso.⁷⁹⁶

En la reforma de 1951 se permitió a la Corte, suplir la deficiencia cuando el acto reclamado se hubiera fundado en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de propia Corte, en materia penal, y a favor de la parte obrera en materia del trabajo.

En la reforma de 1967 se eliminó la posibilidad de suplir la deficiencia de la queja cuando el acto reclamado se hubiera fundado en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la propia Corte. Pero se permitió suplirla cuando se reclamaran actos que pudieran tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios y comuneros.

En la reforma de marzo de 1974 se permitió suplir la deficiencia de la queja en los amparos en que se pudieran afectar derechos de menores o incapaces.

Los casos en que procedía la suplencia de la queja dejaron de estar regulados por la Constitución en la reforma de 1986, en que se delegó a la ley su regulación.

9. *Recurso de revisión*

A. *En amparo indirecto*

En el texto original se permitía un recurso contra las sentencias de los jueces de distrito, que conocería la Suprema Corte.⁷⁹⁷ La reforma de 1951

⁷⁹⁵ Artículo 107, fracción I.

⁷⁹⁶ Artículo 107, fracción II.

⁷⁹⁷ Artículo 107, fracción IX.

conservó la revisión, y dispuso que la Corte conociera del recurso en caso de que se hubiera planteado con fundamento en las fracciones II y III del artículo 103; cuando la autoridad responsable fuera federal, y cuando se reclamaran violaciones al artículo 22 en materia penal. En los demás casos conocería un tribunal colegiado.⁷⁹⁸

En la reforma de 1967 se dispuso que la competencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de los recursos de revisión contra sentencias de jueces de distrito se surtiría cuando se impugnara a una ley por estimarla inconstitucional; cuando se tratara de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103; cuando se reclamaran reglamentos dictados por el presidente de la República; cuando se reclamaran actos que afectaran a núcleos ejidales o comunales en sus derechos colectivos o a la pequeña propiedad; cuando la autoridad responsable fuera federal, y en casos en que se reclamaran violaciones al artículo 22. En los demás casos conocerían de la revisión los tribunales colegiados.

En la reforma de 1987, la competencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de los recursos de revisión contra sentencias de jueces de distrito se limitó a dos casos: cuando se hubieran impugnado leyes, tratados internacionales, o reglamentos federales expedidos por el presidente de la República, y cuando se tratara de los comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103. En los demás casos, la revisión la conocerían los tribunales colegiados. No obstante, se dotó a la Suprema Corte de una facultad de atracción para conocer de los asuntos que correspondían a los tribunales colegiados, y que por sus características especiales así lo ameritaran.

En la reforma del 25 de octubre de 1983 también se dispuso que la Corte conociera de la revisión de los amparos en que se hubieran impugnado reglamentos del Distrito Federal expedidos por el presidente de la República.

En la reforma de 1994 se modificó la redacción de la facultad de atracción, al exigir que fueran de importancia y trascendencia. En la reforma de 2014 desapareció el procurador general de la República como parte legítima para solicitar la atracción; en su lugar se introdujo al fiscal general de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación fuera parte, y al Ejecutivo federal, por conducto del consejero jurídico del gobierno.

En la reforma de 2011, la competencia de la Corte para conocer de la segunda instancia de los amparos indirectos se redujo a dos supuestos: cuando se hubieran impugnado normas generales por estimarlas directamente

⁷⁹⁸ Artículo 107, fracción VIII.

violatorias de la Constitución, y cuando se tratara de los comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103. Prevalció la facultad de atracción.

B. *En amparo directo*

En 1951 se permitió interponer el recurso de revisión en contra de las sentencias de amparo directo dictadas por los tribunales colegiados únicamente cuando decidieran sobre la inconstitucionalidad de una ley o establecieran la interpretación directa de un precepto de la Constitución, y no estuviera esta decisión fundada en jurisprudencia de la Corte.⁷⁹⁹ El requisito de procedencia de no estar fundada en jurisprudencia se eliminó en la reforma de 1987.

En la reforma de 1999 se añadió un requisito más para la procedencia del recurso: que la resolución, conforme a lo dispuesto por la Corte en acuerdos generales, entrañara la fijación de un criterio de importancia y trascendencia.

10. *Contradicción de tesis*

En la reforma de 1951, al crearse los tribunales colegiados de circuito, se previó que cuando éstos sustentaran criterios contradictorios, los ministros de la Suprema Corte, el procurador general, o los mismos tribunales podrían denunciar la contradicción ante Suprema Corte, a fin de que ésta decidiera cuál criterio debía prevalecer. Igualmente, se previó que si las salas de la Suprema Corte sostenían criterios contradictorios, los ministros o el procurador general podrían denunciar la contradicción, a fin de que el pleno resolviera qué criterio debía prevalecer. Se precisó que la resolución de la contradicción de tesis no afectaría a los casos que las hubieran motivado.⁸⁰⁰

En la reforma de 1994 se autorizó a denunciar la contradicción a las partes que intervinieran en los asuntos en donde surgieron.

En la reforma de 2011 se estableció que cuando la contradicción se sustentara entre tribunales colegiados de la misma materia y del mismo circuito, sería resuelta por el pleno de circuito. En los demás casos resolvería la Suprema Corte. También se legitimó a los jueces de distrito para denunciar las contradicciones.

⁷⁹⁹ Artículo 107, fracción IX.

⁸⁰⁰ Artículo 107, fracción XII. En la reforma de 1967 la última previsión se separó de párrafo.

En la reforma de 2014, la legitimación del procurador general pasó al fiscal general, pero se limitó a los asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones. Asimismo, se legitimó para denunciar al Ejecutivo federal, por conducto del consejero jurídico del gobierno

11. *Declaratoria general de inconstitucionalidad*

En la reforma de 2011 se introdujo la figura de la declaratoria general de inconstitucionalidad. Se estableció que cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general (salvo en materia tributaria) por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe notificarlo a la autoridad emisora de la norma.

Si en estos casos se establece jurisprudencia por reiteración, debe la Corte volver a notificar a la autoridad emisora. Si en noventa días naturales no se supera el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte puede emitir, si se aprueba por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad de la norma, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones.

12. *Responsabilidades*

En el texto original se preveía como causa de responsabilidad la repetición del acto reclamado o la elusión de la sentencia. En estos casos, se preveía la autoridad que sería separada del cargo y consignada al juez de distrito.⁸⁰¹

La reforma de 1994 previó dos supuestos de incumplimiento. El primero, en caso de que el cumplimiento fuera inexcusable. En este supuesto, la autoridad debía ser separada de su cargo y consignada al juez de distrito. El segundo era el caso de que el cumplimiento fuera excusable. En este supuesto, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Corte requeriría a la autoridad responsable y le otorgaría un plazo prudente para que ejecute la sentencia, y en caso de no cumplir, se procedería como en el supuesto de inexcusabilidad.⁸⁰²

También se permitió a la Suprema Corte, determinar un cumplimiento sustituto, si la naturaleza lo permitía, cuando la ejecución original afectara

⁸⁰¹ Artículo 107, fracción XI. En la reforma de 1951 pasó a ser la fracción XVI.

⁸⁰² Artículo 107 fracción XVI.

gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios que pudiera obtener el quejoso.

Lo último que determinó la reforma de 1994 fue que la inactividad procesal de la parte interesada produciría la caducidad del procedimiento tendiente al cumplimiento.

En 2011 se estableció que en caso de los incumplimientos injustificados, o en los casos en que la autoridad no cumpliera en el plazo fijado en caso de incumplimientos justificados, también se separaría del cargo, y se consignaría al superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiera incurrido en responsabilidad, así como a los titulares que habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable hubieran incumplido la ejecutoria.

Además, se señaló que si se repetía el acto reclamado, separaría a la autoridad responsable, y daría vista al Ministerio Público, salvo que no hubiera actuado dolosamente y dejara sin efectos el acto repetido.

También se permitió a las partes, acordar el cumplimiento sustituto mediante convenio sancionado ante el propio órgano jurisdiccional.

Finalmente, se eliminó la posibilidad de caducidad, pues se determinó que no podría archivarse un amparo sin que se hubiera cumplido la sentencia.

En el texto original se preveía que la autoridad responsable fuera consignada cuando no suspendiera el acto reclamado, cuando admitiera fianza ilusoria o insuficiente.⁸⁰³ En la reforma de 1951 se añadió que sería solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciera la fianza y el que la prestara.

En la reforma de 2011 se estableció que la autoridad que desobedeciera un auto de suspensión o que, ante tal medida, admitiera por mala fe o negligencia fianza o contrafianza que resultara ilusoria o insuficiente, debía ser sancionada penalmente.

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL

En el texto original de la Constitución de 1917 se estableció que la Suprema Corte resolvería las controversias surgidas entre estados; entre la Federación y los estados, y entre dos poderes de un mismo estado.⁸⁰⁴ En la reforma del 25 de octubre de 1967 se determinó que la resolución se haría en términos de ley. Y en la reforma del 25 de octubre de 1993 se introdujo al Distrito Federal como sujeto de las relaciones conflictuales que debía resolver la Corte.

⁸⁰³ Artículo 107, fracción X. En la reforma de 1951 pasó a ser la fracción XVII.

⁸⁰⁴ Artículo 105.

En la reforma del 31 de diciembre de 1994⁸⁰⁵ se le denominó “controversias constitucionales” a estos procesos, y se le permitió a la Corte resolver las suscitadas entre el Ejecutivo y el Legislativo federales; entre la Federación y un municipio, y entre municipios de diversos estados. También se autorizó a la Suprema Corte para declarar la invalidez, con efectos *erga omnes*, de las normas generales que se impugnaran en estos procesos, siempre y cuando la invalidez se aprobara por ocho votos y la controversia se hubiera suscitado entre el Ejecutivo o el Legislativo federales; entre los poderes de un estado, o que la norma hubiera sido impugnada por un ámbito superior.

En la reforma del 8 de diciembre de 2005 se prohibió que las controversias versaran sobre límites entre estados; sin embargo, la reforma del 15 de octubre de 2012 eliminó esta prohibición.

En la reforma del 11 de junio de 2013 se permitió a la Corte, resolver las controversias suscitadas entre órganos constitucionales autónomos, y entre éstos y el Ejecutivo y el Legislativo federales. En la reforma del 7 de febrero de 2014 se hizo mención expresa del órgano garante de acceso a la información y protección de datos.

En la reforma del 29 de enero de 2016, las referencias a los estados se cambiaron a entidades federativas, y se eliminaron las menciones al Distrito Federal.

III. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

La acción de inconstitucionalidad se introdujo en la reforma del 31 de diciembre de 1994.⁸⁰⁶ Se permitió que la Suprema Corte conociera de las acciones promovidas dentro del plazo de treinta días naturales por cuando menos el treinta y tres por ciento de los diputados federales, contra leyes federales; por cuando menos el treinta y tres por ciento de los senadores, contra leyes federales y tratados internacionales; cuando menos por el treinta y tres por ciento de los diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en contra de leyes aprobadas por ese órgano; cuando menos el treinta y tres por ciento de los diputados locales, en contra de leyes expedidas por el órgano Legislativo al que pertenecieran; y por el procurador general de la República, en contra de leyes federales o locales. Se prohibió impugnar normas electorales, y le permitió a la Corte expulsar las normas impugnadas si cuando menos ocho ministros votaban por la inconstitucionalidad.

⁸⁰⁵ Pasó a ser la fracción I del artículo 105.

⁸⁰⁶ Artículo 105, fracción II.

El 22 de agosto de 1996 se publicó una reforma, en la que se eliminó la prohibición de impugnar normas electorales, y se legitimó a los partidos políticos nacionales para impugnar leyes electorales federales y locales, y a los partidos políticos locales, para impugnar las leyes electorales de la entidad que les hubiera dado el registro.

En la reforma del 14 de septiembre de 2006 se legitimó a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para impugnar leyes federales y locales y tratados internacionales que violaran derechos humanos, y a los órganos públicos locales de protección de derechos humanos, para impugnar leyes locales que violaran derechos humanos. El 10 de junio de 2011 se les permitió impugnar no solo por violaciones a los derechos constitucionales, sino también a derechos reconocidos en tratados internacionales.

En la reforma del 7 de febrero de 2014 se legitimó para promover acciones al órgano garante del derecho de acceso a la información. Y en la reforma del 10 de febrero de 2014, la legitimación que tenía el procurador general de la República se le traspasó al Ejecutivo federal, por conducto del consejero jurídico, y se legitimó al fiscal general de la República para impugnar leyes en materia penal y procesal penal.

Finalmente, el 29 de enero de 2016 se eliminaron las referencias al Distrito Federal en cuanto a la legitimación, y se empezó a referir a legislaturas de las entidades federativas en vez de congresos locales.